

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: WILMER STIC ZAFRA RODRIGUEZ
RADICADO: 680014003014202020-00002-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto calendarado 11 de febrero de 2020, por el cual se libró mandamiento y se decretó medida cautelar.

1. ANTECEDENTES

BANCO POPULAR S.A. impulsa demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de WILMER STIC ZAFRA RODRÍGUEZ, con el fin de obtener el pago de la cantidad de \$92'046.754, suma contenida en el pagare No. 89715028778 junto a los perjuicios moratorios.

En auto del 11 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago. El 24 de agosto de 2020 el accionado presentó excepciones previas. El 12 de noviembre de 2020 se verificó la interposición de la censura dentro del término y se le otorgó al accionante 5 días para subsanar los defectos enrostrados en el memorial de reposición con relación a los numerales 1 y 2. El tercer defecto fue desestimado. Durante el término brindado por la norma procesal, el ejecutante NO se pronunció.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, el demandado WILMER STIC ZAFRA RODRÍGUEZ actuando en causa propia discriminó en tres puntos la causal de ineptitud de la demanda. En el primer numeral enlistó doce impresiones formales, en el segundo punto relacionó la ausencia del certificado de tradición especial y el en el último refirió la aplicación del Decreto 806 de 2020 al trámite bajo cuerda, especialmente a los requisitos de la demanda.

3. TRASLADO DEL RECURSO

En auto del 12 de noviembre de 2020 se precisó que no era menester correr traslado del recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, por cuanto, se verificó que una copia de aquel fue remitida como mensaje de datos al apoderado accionante, quien guardó silencio. Dicha providencia tampoco fue objeto de reparo.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo decidido.

5. CASO CONCRETO

Decantado lo precedente y conforme la revisión del expediente es claro que el demandante disponía de 5 días para subsanar los diferentes defectos y presentar los documentos requeridos, sin que haya arribado al despacho la subsanación solicitada junto al certificado requerido.

Dicha situación es regulada con precisión en el numeral tercero del artículo 442 del CGP., que preceptúa:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De **prosperar alguna que no implique terminación** del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso*

continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

En tal medida, se dispondrá REVOCAR el mandamiento de pago librado en auto del pasado 11 de febrero de 2020 y como consecuencia se levantará la medida cautelar decretada de embargo y secuestro respecto del inmueble identificado con matrícula No. 300-279839.

Ahora, respecto a la condena en costas y perjuicios, la misma no se impondrá, comoquiera que, conforme al numeral 8 del artículo 365 del CGP, solo hay lugar a esta siempre que aparezca comprobada su causación y en el plenario no hay elemento de juicio que demuestre ello.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada de embargo y secuestro respecto del inmueble identificado con matrícula No. 300-279839.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, conforme lo expuesto en el acápite considerativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 39 QUE SE FIJO EL DIA: 10 DE MARZO DE 2021



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92c94cfe4ff4027f5c916732bd5b1137ecf68ebc40dbc661e1ff29dc10272b20

Documento generado en 09/03/2021 04:47:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>